



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : REINVIDICATORIO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00202- 00
DEMANDANTE : STEPHANIA PERDOMO MUÑOZ y otro
DEMANDADO : DIEGO OMAR PERDOMO MACIAS y otros

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado JAVIER MAURICIO PERDOMO ANAYA, frente al auto del 14 de noviembre de 2023 en el cual se resuelven las excepciones previas.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

- El 02 de julio de 2021 este despacho admitió demanda reivindicatoria, propuesta por STEPHANIA PERDOMO MUÑOZ y CARLOS ALBERTO PERDOMO OSORIO, por medio de apoderado judicial, en contra de DIEGO OMAR PERDOMO MACIAS, ANDRES PERDOMO MACIAS, JAVIER MAURICIO PERDOMO ANAYA, MANUEL ANTONIO PARDO VELASQUEZ y JOSE WILLIAM PORTILLA MEDINA, en calidad de representante legal de persona jurídica denominada “LAS MARIAS Y CIA S EN C”, en aras de obtener la restitución de los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Neiva Huila, con la matrícula inmobiliaria No. 200-164559 y No. 200-33446.
- El demandado JAVIER MAURICIO PERDOMO ANAYA, representado por la señora ALICIA ANAYA DORNHEIN, por medio de apoderada judicial presentó excepciones previas de I. INEPTA DEMANDA, II. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, y; III.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.
- Mediante auto del 14 de noviembre de 2023 se declararon infundadas las excepciones previas propuestas por tratarse de oposiciones sustanciales o de fondo a la prosperidad de las pretensiones.

- La parte solicitante interpuso recurso de reposición, indicando que la primera de las excepciones era la de Inepta Demanda y no la de trámite inadecuado como la resolvió el despacho, argumentando además que el líbello introductor no cumple con los requisitos formales en tanto no se anexó un título de propiedad con el que la parte actora acredite ser el titular del dominio que pretende reivindicar. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indica que su prohijado no es titular de derecho de dominio alguno de los predios objeto de reivindicación. En torno a la carencia de legitimación por activa, cita la sentencia SC4888-2021 y argumenta que la legitimación en la causa como presupuesto de la acción ha de ser analizada por el Juez aun de oficio, toda vez que, de no hacerlo y en la eventualidad de probarse la misma, el Juez puede desestimar las pretensiones sin necesidad de analizar de fondo el asunto.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá establecer este despacho si es procedente la revocatoria del auto anterior por ser procedentes las excepciones previas formuladas por el demandado JAVIER MAURICIO PERDOMO ANAYA.

3.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

3.2.1. Frente a la primera excepción de INEPTA DEMANDA

Argumenta la recurrente en torno a su primera exceptiva, que la demanda es inepta por no cumplir con los requisitos formales, toda vez que la parte actora no arrió el título de dominio que lo acredite como propietario de los bienes a reivindicar. Igualmente, indica que en el auto recurrido se resolvió una exceptiva que no fue propuesta toda vez que se hizo el estudio de la de *“TRAMITE INADECUADO DE LA DEMANDA”*.

En primer lugar, acierto tiene el recurso en tanto se abordó una exceptiva previa no propuesta, no obstante, considera esta judicatura que la INEPTA DEMANDA igualmente carece de prosperidad, toda vez que:

Confunde la recurrente la presente acción reivindicatoria de cosas hereditarias con que consagra el art. 1325 del C.C. con la acción de dominio o reivindicación establecida en el art. 946 y s.s. del mismo estatuto sustantivo, pues es en esta segunda acción, de naturaleza civil, que es presupuesto para su prosperidad que el convocante tenga la calidad de propietario actual de los bienes que pretende reivindicar.

Por su parte, el art. 1325 ya citado dispone:

“El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.”

Entonces, como el trámite que nos convoca en el presente asunto de familia es el invocado para obtener la reivindicación de cosas hereditarias, donde no es viable la argumentación del recurrente tendiente a un presunto deber de quien acciona de acreditar título de dominio sobre los bienes a reivindicar, máxime cuando en el fondo, aquel planteamiento en realidad apunta a controvertir la legitimación por activa de la parte actora.

Y es que en el presente caso, los accionantes acuden en su condición de herederos a demandar la reivindicación de las cosas pertenecientes a sus abuelos¹, que hubieran pasado a manos de terceros, y de la lectura de la demanda donde se observa que no ha existido proceso de sucesión notarial ni judicial, se interpreta que la pretensión reivindicatoria se impetra en nombre y para la sucesión, por lo cual no es dable exigírseles titularidad de derecho de dominio.

¹ En este caso, dos bienes inmuebles enajenados en vida por la señora AMANDA MACÍAS DE PERDOMO (q.e.p.d.), sin que se hubiera hecho liquidación de la sociedad conyugal con el señor ÁLVARO PERDOMO GUTIERREZ (q.e.p.d), ni se adelantó la sucesión de aquellos.

3.2.2. Frente a la segunda y tercera excepción sobre FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y POR ACTIVA

Tales exceptivas no ostentan la condición de previas, por tal razón el despacho se atiene a lo considerado en la providencia recurrida.

Es menester agregar que la Ley 1395 de 2010 había adicionado el inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que «*también podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada*».

No obstante, el artículo 100 del Código General del Proceso, no incluyó la carencia de legitimación por activa ni por pasiva como excepción previa, sino que en su lugar, se estableció en el artículo 278 numeral 3° la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, lo cual evidentemente está a cargo del director del proceso sin que sea viable de ventilarse por la vía de las excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida.

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza